



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve HECTOR ALEXANDER RODRIGUEZ RUA CC. 1.017.160.503 contra ANCLAJES M.V S.A.S y otros, aprecia esta Judicatura que ANCLAJES MV S.A.S. allegó memorial fechado del 31 de octubre de 2023, en el cual solicita control de legalidad aduciendo que, a pesar de que el 2 de junio último fueron subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto proferido en octubre 25 de 2023 se dio por no contestada la demanda.

Una vez esta Agencia Judicial realizó una revisión del correo electrónico institucional, confirmó que efectivamente hubo un yerro de parte del Despacho al omitir ingresar el memorial de subsanación allegado por la sociedad ANCLAJES MV S.A.S. al expediente digital, por lo que el Despacho procede a sanear dicho error, incorporando el memorial anotado anteriormente, mismo que queda incorporado con la denominación *41SubsanaContestacionAnclajes*.

Ahora bien, lo evidenciado líneas atrás obliga a que esta Judicatura asuma el deber de corrección que le impone el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En ejercicio del control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP —aplicable al asunto por la analogía que dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social—, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren

nulidades u otras irregularidades que puedan conllevar a una sentencia inhibitoria, otorgando que fueron subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en auto proferido el 30 de mayo de 2023, dentro del término otorgado por la ley, por lo que se da por contestada la demanda a ANCLAJES MV S.A.S., reconociéndosele derecho de postulación al abogado Sebastián Betancourt Restrepo, con T. P. 200.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad mencionada, conforme al poder que aporta con la contestación a la demanda.

De otro lado, encuentra esta Agencia Judicial que la respuesta presentada por INGEOMEGA S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que fuere presentada dentro del término legal dispuesto; en este orden de ideas, se tiene por notificada a INGEOMEGA S.A.S. y se da por contestada la demanda a la entidad. Se reconoce personería para representar sus intereses al abogado JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA con T.P.# 37.165 C.S.J.

Frente a la contestación a la demanda presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, esta Judicatura considera que cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que fuere presentada dentro del término legal dispuesto, en este orden de ideas, se tiene por notificada a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP y se da por contestada la demanda a esta entidad. Se reconoce personería para representar sus intereses a la abogada LUISA PAULINA ORTIZ GONZÁLEZ con T.P. 103.886 del C. S. de la J.

Ahora, dentro del término establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la accionada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. presentó escrito mediante el cual efectuó llamamiento en garantía frente a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Como el llamamiento en garantía a las aseguradoras mencionadas se ha realizado bajo los parámetros normativos que rigen la materia, se admitirá el mismo y se advierte a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., que es de su responsabilidad

adelantar las diligencias para hacer efectiva la notificación a la convocada. De no lograrlo en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por último, aprecia esta Judicatura que HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. fue notificada por el Despacho el 7 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos comunicaciones@cccituango.com y njudiciales@ituango-antioquia.gov.co. Empero, una vez se descarga a la fecha Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, se aprecia que el correo de notificación judicial que aparece registrado es notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co, por lo que, en aras de evitar una eventual nulidad y para mejor proveer, se procederá a realizar por la secretaría del Despacho nuevamente la notificación a la entidad al correo electrónico mencionado. Adicional a lo anterior, se enviará también la notificación al correo electrónico hidroituango@hidroituango.com.co que aparece igualmente reportado como correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

